REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	71
Radicado	05 368 31 84 001 2024 00023 00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
Demandantes	CLAUDIA LILIANA LONDOÑO CAÑAS
Demandado	RUBIEL DE JESÚS RAIGOZA LÓPEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Adecuar la medida cautelar al tipo de proceso presentado, de conformidad con el Art. 590 CGP.
2. Estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.
3. Integrar las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).
4. Aportar, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un solo escrito, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos en formato PDF OCR con el número de radicado asignado, demanda, poder, medidas cautelares y restantes anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora CLAUDIA LILIANA LONDOÑO CAÑAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor RUBIEL DE JESÚS RAIGOZA LÓPEZ.

SEGUNDO: **CONCEDER** a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandante CLAUDIA LILIANA LONDOÑO CAÑAS, al Dr. ARMANDO MARTÍN ACOSTA LÓEZ, identificado con C.C. N° 84.044.951 y T.P. N° 142.934 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 020 fijado** hoy 10 de ABRIL de 2024 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria. -